

Recurso de reposición proceso No. 11001310302420130030500

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Lun 11/10/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosario1753@hotmail.com <rosario1753@hotmail.com>

Señores

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Cordial saludo,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la parte demandada **DANILVER RUBIO**, me permito allegar memorial mediante el cual presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de octubre de 2021, notificado por estado del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

Del presente mensaje remito copia a la apoderada judicial de la parte demandante.

Muchas gracias.

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Email: abogadolams@gmail.com

SEÑORA

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Correo electrónico: <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: No. 1100131030**2420130030500**

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA DURAN HERNANDEZ Y MANUEL
ENRIQUE DURAN HERNANDEZ

DEMANDADA: DANILVER RUBIO CARDENAS

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **DANILVER RUBIO CÁRDENAS**, de conformidad con el artículo 318 y los numerales 5 y 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la siguiente parte del auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021): “**A. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 135-1 del C.G.P.**”

Las razones que sustentan los recursos presentados son las siguientes:

Según el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, “**el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”.

En el presente caso, no se cumple ninguna de las alternativas consagradas en la norma citada inmediatamente, para que proceda rechazar de plano, la solicitud de nulidad. Adicionalmente en la providencia recurrida, no se identifica cuál es la razón por la cual se decidió rechazar de plano, la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

En efecto, con la mención que se hace en la providencia recurrida, “conformidad con lo dispuesto en el art. 135-1 del C.G.P.”, se daría a entender que en dicha norma, está el fundamento legal por la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, pero no es así, porque el artículo 135 del Código General del Proceso no tiene numerales, de tal forma que el numeral 1 de dicho artículo no existe. Se podría aceptar en gracia de discusión, que se hace referencia al primer inciso de la norma mencionada, pero este no dice nada sobre el aspecto del rechazo de plano de nulidad, porque su contenido es el siguiente: “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer**”, esto es, la norma citada regula el tema de los requisitos de la solicitud de nulidad, que para el caso, como se verá, sí se cumplen.

Otra opción es que la providencia recurrida, se esté refiriendo a lo dispuesto en el art. 136-1 del C.G.P., que consagra lo siguiente: “**Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla**”. Sin embargo, tampoco se puede aceptar, porque de haber sido así, el pronunciamiento del Despacho, debió ser en ese sentido, esto es, que la nulidad presentada se consideraría saneada, pero ese fenómeno no es el que se recoge en la providencia recurrida.

En tales circunstancias, se debe afirmar que, la decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, no está fundamentada en ninguna de las alternativas consagradas en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, por lo cual dicho rechazo es ilegal. En todo caso, se pasará a demostrar que en la solicitud de nulidad presenta por la parte demandada, no concurren las circunstancias para su rechazo de plano.

La oportunidad: Según el artículo 134 del Código General del Proceso, “*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*”. En el presente caso que se trata de un proceso divisorio, no se ha dictado la sentencia de distribución de su producto entre los condueños, como lo dispone el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso.

La causal de nulidad invocada: La solicitud de nulidad no está fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino todo lo contrario, tal como está consignado en el escrito de solicitud de nulidad, así:

“Segunda. *Declarar la nulidad absoluta del proceso judicial que adelanta el JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO, bajo radicación No. 11001310302420130030500, como consecuencia de la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque en la demanda con la cual se promovió el proceso, no se cita en debida a la persona que responde al nombre de **MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA**, a quien de acuerdo o de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, la demanda debió dirigirse, requisito que no cumplió la parte demandante*”.

Como se puede apreciar, la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Los hechos constitutivos de la causal de nulidad: la solicitud de nulidad no está fundamentada en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, “*la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños*”.

Con base en las normas que regulan la materia, la prueba de la propiedad sobre bienes inmuebles, es el certificado de tradición y libertad, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Con base en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1540032, están inscritos, además de la demandada las siguientes personas: DURAN HERNANDEZ ADRIANA MILENA CC# 52496888 X 25%, DURAN HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE CC# 80169083 X 25%, HERNANDEZ PEDRAZA MARLENE CC# 63286835 X 50%. Lo que significa que con base en la norma, la demanda debió dirigirse, además de la demandada, contra las personas aquí mencionadas.

En el presente caso, como así obra en autos, la parte demandada, formuló las correspondientes excepciones previas, las cuales le fueron despachadas desfavorablemente.

La nulidad cuyo reconocimiento se reclama no se encuentra saneada: Como ya se mencionó, en el proceso de la referencia está configurada la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Dicha nulidad, no es saneable, por lo cual no se puede considerar saneada, porque se trata de la falta de una de las personas que, de conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso, debe ser convocada al proceso divisorio.

De conformidad con el **Parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso**, *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*. En el presente caso, no se da ninguno de los casos consagrados en el artículo 136 del Código General del Proceso, para que la nulidad se considere saneada.

La demandada tiene legitimación en la causa: como se trata de una nulidad que afecta a todo el proceso y no a una sola actuación en particular, dicha nulidad puede ser propuesta por la demandada. Adicionalmente, en el presente asunto litigioso, no se ha llevado a cabo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, se debe concluir que no se dan las circunstancias legales consagradas en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, para que el Despacho hubiera procedido a rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada. Por el contrario, se cumplen todas las exigencias para la formulación de la nulidad propuesta, como son, la oportunidad, la legitimación en la causa, la invocación de la causal, no ser la demandada la causante de dicha nulidad, no ser una irregularidad saneable y no estar saneada dicha nulidad.

SOLICITUDES

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se presentan las siguientes solicitudes.

Revocar la siguiente parte del auto de cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021): “**A. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 135-1 del C.G.P.**”, para que, en su reemplazo, se proceda a dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

En el evento en que el recurso de reposición presentado en los términos antes referidos, sea decidido de manera desfavorable a la parte demandada, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

TRASLADO

Para los efectos de cumplir con el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, me permito enviar a la parte demandante, por medio de la apoderada judicial la Doctora **ROSARIO DUARTE GUALDRON**, al correo electrónico **<rosario1753@hotmail.com>** un ejemplar del presente memorial junto con sus anexo, al mismo tiempo de la presentación en el proceso divisorio de la referencia.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza Salazar

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. **74.242.450** de Monquirá

T.P. 85.393 del C.S.J

Correo electrónico: **<abogadolams@gmail.com>**

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfono: 3164453056